

Junta Superior de Contratación Administrativa  
C/ Palau, 12 entresuelo · 46003 València  
961 613 072  
secretaria\_JSCA@gva.es

Ref.: SUB/SGJSCA/mvt  
Asunto: Informe 1/2025

**INFORME 1/2025, DE 26 DE FEBRERO DE 2025. PROYECTO DE DECRETO \*\*/2025, DE \*\*, DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 118/2022, DE 5 DE AGOSTO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y EN LAS CONVOCATORIAS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES**

**ANTECEDENTES**

En fecha 10 de febrero de 2025 ha tenido entrada en la secretaría de la Junta por registro departamental solicitud de informe de la Dirección General de Economía de la Conselleria de Hacienda y Economía de la Generalitat, con el siguiente tenor literal:

*“Con relación al Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 118/2022, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, respecto del cual en su día se elaboró el dictamen 1/24 de 29 de febrero por la Junta de Contratación administrativa, solicitamos que nos envíe su informe, a la vista de esta modificación, de acuerdo con el artículo 2.1 letra a) del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa.*”

*Firmado  
El Director General de Economía “*

Al amparo de lo dispuesto en el citado artículo corresponde a la Junta Superior de Contratación Administrativa informe preceptivo de *“ los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat, que incidan en materia de contratación pública, con carácter previo al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en su caso.”*

De conformidad con la disposición anterior, el informe de esta Junta se pronunciará sobre la modificación del Decreto 118/2022 de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones únicamente respecto a la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El proyecto que se presenta a informe de esta Junta supone la segunda modificación operada en el Decreto 118/2022, siendo la primera la contenida en Decreto ley 7/2024, de 9 de julio del Consell convalidado por Resolución 162/XI, del Pleno de Les Corts Valencianes, adoptada en la reunión de día 15 de julio de 2024, de convalidación del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, simplificación administrativa de la Generalitat (RE número 23.509).

Tramitado posteriormente como Proyecto de Ley , aprobado como la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de Simplificación Administrativa, en sus artículos (BOE núm. 1/2025, de 1 de enero; DOGV núm. 10001/2024, de 9 de diciembre) 3, 4.1, 10.1 y 2, 19.2, y 21.1, y derogó el apartado 5 del artículo 10. El preámbulo del Proyecto de Decreto debería hacer referencia a esta Ley de la Generalitat.

Analizaremos las modificaciones introducidas indicando el texto original y la modificación propuesta.

#### 1.- Apartados 2 y 3, del artículo 5. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

##### **- Redacción original**

*“ 2. En los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, las entidades integrantes de la Administración local y sus organismos públicos, las universidades públicas y los consorcios adscritos a las mismas, el órgano de contratación incorporará en todo caso en los pliegos de cláusulas administrativas particulares las condiciones, obligaciones y advertencias establecidas en los apartados a, b, c, d, e y g del artículo 13.1 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, así como la obligación prevista en el artículo 13.2 de esa norma, en cumplimiento del principio de transparencia, sobre la información a consumidores y destinatarios de los productos y servicios.*

*En los casos en que proceda, establecerá la exigencia de que las empresas o entidades licitadoras acrediten mediante declaración responsable las obligaciones resultantes de tales condiciones.*

*3. Conforme al artículo 13.1.e de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, el anuncio de licitación deberá incluir la información relativa a la obligación de la subrogación de las personas trabajadoras en sus relaciones laborales, bien por aplicación del régimen establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, bien por la aplicación del convenio colectivo y la negociación colectiva laboral aplicable, o por cualquier acuerdo con valor de convenio suscrito al amparo del art. 83.3 del mismo.”*

##### **- Redacción propuesta**

*“2. En los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, las entidades integrantes de la Administración local y sus organismos públicos, las universidades públicas y los consorcios adscritos a las mismas, el órgano de contratación tendrá en cuenta las condiciones, obligaciones y advertencias establecidas en los apartados a, b, c, d, e y g del artículo 13.1 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, así como la obligación prevista en el artículo 13.2 de esa norma, en cumplimiento del principio de transparencia, sobre la información a consumidores y destinatarios de los productos y servicios.*

*En los casos en que proceda, establecerá la exigencia de que las empresas o entidades licitadoras acrediten mediante declaración responsable las obligaciones resultantes de tales condiciones.”*

Se estima de todo punto que se utilice la expresión más técnica “observará” en lugar de “tendrá en cuenta” dado que la primera no deja dudas sobre la necesidad de aplicar la Ley 18/2018.

*“3. Conforme al artículo 13.1.e de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, el anuncio de licitación deberá incluir la información relativa a la obligación de la subrogación de las personas trabajadoras en sus relaciones laborales, conforme lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”*

Se encuentra acorde a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ( en adelante LCSP) y al art. 13.1.e) de la Ley 18/2018, sin embargo, se sugiere utilizar “en los términos previstos en el art. 130



de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

La Ley 18/2018 regula los aspectos de la subrogación en el ámbito de la contratación pública, alude ya a las normas que pueden imponer la subrogación de los trabajadores y en el caso de una norma con rango legal no solo la obligación reconocida en el Estatuto de los Trabajadores, sino de cualquier norma legal que lo impusiere con carácter general. Es el caso de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT). Esta ley regula el transporte terrestre en España y ha sido modificada en varias ocasiones para adaptarse a las nuevas realidades del sector.

En cuanto a la subrogación de trabajadores, la LOTT establece que, en caso de cambio de titularidad de una empresa de transporte, los trabajadores tienen derecho a mantener sus condiciones laborales y a ser subrogados por la nueva empresa. Esto garantiza la continuidad de los derechos laborales de los empleados en situaciones de cambio empresarial.

Así dispone el art. 130 su apartado 1. “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

Y el art. 13.1.e) de la Ley 18/2018, alude a la obligación de incorporar en el anuncio de licitación la advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad objeto del contrato.

## 2.- Art. 9 Contratos reservados

### - Redacción original

*“1. Mediante acuerdo del órgano competente de las diputaciones provinciales, municipios de gran población, universidades públicas y consorcios antes referidos, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido.*

*2. En la Administración de la Generalitat y en las entidades que integran su sector público instrumental, se fijará mediante acuerdo del Consell el porcentaje mínimo de reserva, así como las condiciones y áreas de actividad de la reserva.*

*3. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia expresa al acuerdo de reserva. Junto con las anteriores previsiones, deberán observarse los siguientes requisitos:*

*a) En todo caso, para la aplicación de esta reserva se exige que las entidades cumplan con las exigencias requeridas por su normativa de referencia, así como el porcentaje establecido en la misma de personas trabajadoras con discapacidad/diversidad funcional o en situación de exclusión social.*

*b) La participación en la licitación de estas empresas exigirá declaración responsable, sin perjuicio de que en*

caso de resultar adjudicataria se pueda exigir la acreditación de requisitos de solvencia económica y técnica detallados en los pliegos.

c) La calificación como reservado deberá constar en el expediente administrativo, así como indicarse en la definición del objeto y en el título del contrato.

d) Es susceptible de reserva cualquier objeto contractual y, preferentemente, las obras de conservación y los servicios de mantenimiento y conservación de bienes inmuebles, los servicios de mensajería, correspondencia y distribución, artes gráficas, limpieza y lavandería, restauración, recogida y transporte de residuos, hostelería, servicios sociales, logística, hospedaje y turismo rural, así como los servicios y los suministros auxiliares para el funcionamiento de la Administración.

4. También se podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud en los términos establecidos en la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.”

#### - Redacción propuesta

“1. Los contratos reservados se regirán por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. Cada dos años, mediante acuerdo del Consell, se fijarán los porcentajes mínimos de reserva.”

El preámbulo del proyecto de Decreto indica : “La modificación del artículo 9 remite igualmente a la legislación de contratos del sector público para los contratos reservados. Por ello también se deroga la disposición adicional quinta del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, y se establece que cada dos años, mediante acuerdo del Consell, se fijarán los porcentajes mínimos de reserva. El primer acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, como establece la disposición adicional segunda.

La redacción propuesta, contiene una simple remisión a la regulación de la LCSP en esta materia. Asimismo, establece el plazo para que el Consell apruebe mediante Acuerdo el porcentaje mínimo de reserva de contratos.

El Decreto 118/2022 es una disposición general reglamentaria, al que resulta de aplicación el Decreto 24/2009, de elaboración de disposiciones normativas de la Generalitat. El art.3.3, del Decreto 24/2009, entre los principios generales que deben observarse en la elaboración de las disposiciones normativas, aboga por una regulación completa de la materia con las mínimas remisiones posibles a otras disposiciones normativas, al indicar “...se realizarán las mínima remisiones posibles.”

Esta Junta entiende que la completa regulación contenida actualmente en el Decreto 118/2022, debe conservarse con la indicación del apartado 2 introducido por la modificación y no obstante la remisión a la LCSP.

#### 3.- Artículo 11. Apartado 1. Criterios de desempate de carácter social en la contratación.

#### - Redacción original

“1. Para el supuesto de que tras la aplicación de los criterios de selección de las empresas o entidades contratistas se produjera un empate de las mejores proposiciones en la puntuación final obtenida por las licitadoras, se incluirán en el pliego al menos uno de los criterios de desempate siguientes, incluidos dentro de



los previstos en el artículo 147 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siempre que se encuentren vinculados al objeto del contrato:

a) Tendrán preferencia en la adjudicación, cuando el empate se produzca entre proposiciones de empresas y entidades que no estén legalmente obligadas a disponer de un plan de igualdad, las de aquellas empresas y entidades que, al vencimiento de la presentación de ofertas, hayan negociado con la representación legal de las personas trabajadoras si la hubiese, y hayan aprobado y tramitado la inscripción de los planes de igualdad en el registro de la Comunitat Valenciana de convenios y acuerdos colectivos de trabajo o equivalente de otras administraciones, aun no estando obligadas legalmente. Adicionalmente, se valorará que los planes de igualdad dispongan de un certificado o distintivo de carácter oficial o empresarial.

b) Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones de las empresas que tengan la calificación de entidad valenciana socialmente responsable, obtenida en la forma establecida reglamentariamente en desarrollo del título III de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social.

c) Tendrán preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social, asistencial, las proposiciones de las cooperativas que tengan la condición legal de cooperativas sin ánimo de lucro y figuren inscritas como tales en el Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana o en los Registros de Sociedades Cooperativas de otras Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, o norma equivalente que en el futuro la sustituya, o en la normativa equivalente de otras Administraciones.”

#### - Redacción propuesta

“1. Para el supuesto de que tras la aplicación de los criterios de selección de las empresas o entidades contratistas se produjera un empate de las mejores proposiciones en la puntuación final obtenida por las licitadoras, se incluirán en el pliego alguno de los previstos en el artículo 147 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siempre que se encuentren vinculados al objeto del contrato.

La modificación del texto inicial del apartado 1. del artículo 11 del Decreto 118/2022 se encuentra de conformidad con la legislación de contratos del sector público y los principios básicos que la informan. Así en nuestro Dictamen 1/2024, de 29 de febrero respecto a este artículo se decía:

“El art. 11 del Decreto establece los criterios de desempate. En este punto recordamos que el art. 147 de la LCSP tiene carácter de básico y por tanto los previstos en este precepto deberían operar si persiste el empate tras la aplicación del referido precepto. Lo cual no se especifica en el Decreto.

“En cualquier caso, esta Junta cree necesario hacer un somero examen de los criterios a la luz de los principios de la contratación pública.

a) Tendrán preferencia en la adjudicación, cuando el empate se produzca entre proposiciones de empresas y entidades que no estén legalmente obligadas a disponer de un plan de igualdad, las de aquellas empresas y entidades que, al vencimiento de la presentación de ofertas, hayan negociado con la representación legal de las personas trabajadoras si la hubiese, y hayan aprobado y tramitado la inscripción de los planes de igualdad en el registro de la Comunitat Valenciana de convenios y acuerdos colectivos de trabajo o equivalente de otras administraciones, aun no estando obligadas legalmente. Adicionalmente, se valorará que los planes de igualdad dispongan de un certificado o distintivo de carácter oficial o empresarial.

El criterio vendrá referido únicamente a empresas de menos de 50 trabajadores, con lo cual se prima a estas empresas frente a las empresas obligadas a disponer de un plan de igualdad. Lo cual rompe con el principio

de igualdad y no discriminación consagrada en el art. 1.3 de la LCSP.

b) Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones de las empresas que tengan la calificación de entidad valenciana socialmente responsable, obtenida en la forma establecida reglamentariamente en desarrollo del título III de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social.

Este criterio de desempate nuevamente rompe con la igualdad entre los licitadores, primando a las empresas que tengan la calificación de empresas socialmente responsables por la Generalitat, frente a quienes, cumpliendo todos los requisitos de la licitación, la hubieren obtenido por otra administración pública dentro o fuera del territorio nacional. No prima la cualidad de la empresa sino dónde lo hubiera obtenido.

c) Tendrán preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones de las cooperativas que tengan la condición legal de cooperativas sin ánimo de lucro y figuren inscritas como tales en el Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana o en los Registros de Sociedades Cooperativas de otras Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, o norma equivalente que en el futuro la sustituya, o en la normativa equivalente de otras Administraciones.

La Resolución de 20 de diciembre de 2023, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que publica el Acuerdo de 13 de diciembre de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto-ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, ( BOE 24 de enero de 2024), respecto del artículo 111.2 e) sobre la preferencia en la adjudicación a las cooperativas y tras el Acuerdo indicado señala

Respecto al artículo 111.2 e), el Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa a fin de suprimir dicho precepto." Por tanto, este criterio no debería persistir en el Decreto."

#### 4.- ANEXO I. Criterios de adjudicación.

El Dictamen de esta Junta 1/2024, de 29 de febrero 2024, hizo la siguiente consideración sobre algunos de los criterios propuestos en el Decreto 118/2022 en materia de calidad laboral.

Así , "En relación con los criterios de adjudicación del Anexo I de carácter social, entendemos que responden a condiciones especiales de ejecución y no a criterios de valoración de las ofertas pues inciden en la ejecución del contrato y no en la prestación objeto del contrato. De otra parte, un criterio de adjudicación de calidad laboral referido al compromiso de establecer un salario/hora para la ejecución del contrato al menos el establecido en el convenio colectivo sectorial y territorial que se aplique a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato, no es algo objetivable, pues deriva de la propia normativa nacional y por tanto algo que es de obligado cumplimiento no puede servir de base para adjudicar un contrato. De facto en el presupuesto de base de licitación y en el valor estimado debe partirse de salarios de convenio y SMI. Y se consideran ofertan desproporcionadas las que ofrezcan un salario inferior al mercado por convenio."

En este punto en cuanto a los criterios de calidad laboral estos se han trasladado a el Anexo II correspondientes a las condiciones especiales de ejecución. Del mismo modo todos aquellos criterios que de manera significativa incidan en la ejecución del contrato deberían considerarse posibles condiciones especiales de ejecución.



Respecto a los criterios de adjudicación ambientales se sugiere la eliminación del punto 2 c) la referencia a productos de kilómetro cero dada la similitud con los productos de proximidad y la posible inclusión de un criterio territorial, en el art. 29.2 del Decreto ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19. Resuelto con la eliminación de toda referencia a este extremo previo Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ( BOE 29.12.2021) por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, en su art. 86.

#### 5.- ANEXO II. Condiciones especiales de ejecución

*“2. Condiciones especiales de ejecución de carácter social:*

*e) Plan de igualdad.*

*La empresa adjudicataria que disponga de plan de igualdad deberá acreditar durante la ejecución del contrato, la inscripción de este en el Registro de la Comunitat Valenciana de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, o el equivalente cuando se trate de otra administración pública.”*

Esta condición especial de ejecución se debe eliminar puesto que con la modificación del art. 71.1.d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (BOE 2.8.2024) y con entrada en vigor el día 22 de agosto de 2024, la inscripción en el registro laboral correspondiente se preceptúa a como obligatoria so pena de prohibición de contratar . Si bien no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud, a tenor de la STS Sala de lo Social nº 543/2024, de 11 de abril que aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

**El presente Informe tiene carácter preceptivo y se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.1 a) del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat .**

LA SECRETARIA

Vº Bº DEL PRESIDENTE  
SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR  
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 26 de febrero de 2025.

